



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2023 00147 00
DEMANDANTE:	CENTRAL TERMoeLECTRICA EL MORRO 2 S.A.S E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual, en ausencia de excepciones previas, se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia anticipada

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2 De las excepciones propuestas

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios formuló en la contestación de la demanda las siguientes excepciones: "*Legalidad de los actos administrativos demandados*" y "*existencia de situaciones jurídicas consolidadas*", se debe precisar que las mismas se constituyen como excepciones de fondo, las cuales deberán analizarse en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA.

2.3. De la fijación del litigio

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

- ¿La SSPD carece de competencia para emitir los actos administrativos de contribución adicional 2021 con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021 y Código de Gestor Documental No. 20215340265496, así como para emitir los actos administrativos Resoluciones SSPD Nos. 20225300984395 del 24 de octubre de 2022 y 20235000146765 del 21 de febrero de 2023, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, ignorando que tal entidad ya había perdido competencia para emitir la liquidación de la contribución adicional 2021 y los actos administrativos referidos, por haberse declarado el día 20 de mayo de 2021 la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019?
- ¿La SSPD a través de la liquidación oficial de la contribución adicional 2021 con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2022 y las resoluciones mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación están viciadas de falsa motivación por cuanto los fundamentos de derecho invocados en las mismas contradicen lo dispuesto en la Sentencia C-147 de 2021 y desconoce que este es un tributo de periodo y no de causación inmediata?
- ¿Los actos demandados al liquidar la contribución adicional de que trataba el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 imponen una doble tributación en oposición a lo dispuesto en los artículos 95 y 338 de la C.P.?
- ¿La entidad demandada expidió de forma irregular los actos administrativos demandados al fundarse en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020 y en la Resolución No. SSPD 20211000566545 del 8 de octubre de 2021, actos los cuales ya habían desaparecido del ordenamiento jurídico?
- ¿La liquidación de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para la vigencia 2021 corresponde a una situación jurídica consolidada?

2.1.2. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico

puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

La parte actora en el escrito de demanda solicita el decreto de una prueba extraprocesal – trasladada - en los siguientes términos:

En caso de no aceptar el aporte simple del concepto (sic) de que trata la prueba documental 10.11, en los términos del artículo 174 del C.G.P. y teniendo en cuenta que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia, se solicita amablemente oficiar a la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Honorable Señor Magistrado MILTON CHÁVES GARCÍA, proceso con Radicación 11001-03-24-000-2022-00097-00 (26656), cuyo demandante es el Doctor JUAN JOSÉ FUENTES BERNAL y como demandada está la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), para que remita con destino a este proceso el Concepto ordenado por ese Despacho y rendido en tal asunto por el Instituto Colombiano de Derecho Tributario y Aduanero el 18 de Octubre de 2022 respecto de la legalidad o no de Resolución No. SSPD 20211000566545 del 8 de octubre de 2021, en la medida en que sirve para los efectos de la presente demanda.

Respecto del concepto ICDT-00613-22 de fecha 18 de octubre de 2022 rendido por el Instituto Colombiano de Derecho Tributario con destino al expediente 11001-03-24-000-2022-00097-00 con radicación interna 26656, este fue allegado en copia simple dentro de las pruebas documentales adjuntas al escrito de demanda, y considerando que recae sobre el estudio de legalidad de la Resolución N° SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, misma que sirve de fundamento jurídico a los actos objeto de la Litis, está fue decretada e incorporada al plenario en líneas anteriores. Por lo anterior, se negará el decreto de la prueba trasladada toda vez que esta obra dentro del expediente y podrá ser controvertida por la parte demandada en la presente actuación con el pleno de las garantías procesales.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no se decretaron las demás pruebas aparte de las documentales, por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.1.3 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO: Negar la prueba extraprocesal – trasladada - solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

sspd@superservicios.gov.co
contacto@alainconsultores.com

alain.consultores@gmail.com

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

jmiquel@am-asociados.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde9a99ce1fdd57e50db4054a77b57cccd2c6ad9c4f44c1c6fc8aa1b4feb6c6f**

Documento generado en 17/11/2023 06:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>